

Concepción, veintidós de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Comparece don CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN, trabajador social y concejal de la comuna de Chiguayante, domiciliado en Chiguayante, Orozimbo Barbosa 104, sector Parque Los Castaños, interponiendo recurso de protección en contra del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, don HÉCTOR MUÑOZ URIBE, con domicilio en Concepción, calle Bernardo O'Higgins 241, por haber dictado la Resolución Exenta N°1509, de 5 de mayo de 2020, que alza la medida sanitaria de “prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos como cerrados” en la región, por falta de motivación efectiva, puesto que si bien la referida resolución contiene 20 considerandos, sin embargo, ninguno de ellos expone cuales son las razones o los hechos concretos tenidos a la vista, que hacen plausible levantar la prohibición de celebrar actividades religiosas, careciendo por tanto de razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y legalidad, al no considerar los graves efectos de contagio que afecta a la población la pandemia del Covid 19.

Indica, que el 23 de marzo del año en curso, la SEREMI de Salud Región del Biobío, dictó la Resolución exenta N°1094, que “prohíbe celebrar actividades deportivas, culturales y religiosas” sea que estas se desarrollen en espacios abiertos como cerrados y que constituyan aglomeración de personas. Así también se dispone que dichas medidas tienen vigencia por todo el tiempo que dure la Alerta Sanitaria y el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública, hasta que no se disponga lo contrario.

Agrega, que si bien es cierto que el Código Político, en su artículo 19 N°6 consagra la libertad de cultos y de conciencia, ello no implica que dicha prerrogativa esté por encima del derecho a la vida y a la integridad psíquica y física de las personas y el derecho a la salud, garantías



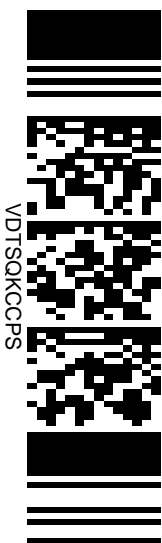
constitucionales reconocidas en el numeral 1 del signado artículo 19 de nuestra Constitución, dado que en esta eventual colisión de derechos fundamentales, prevalece ésta, la que estima amenazada o perturbada con el acto del recurrido, que perjudica a su persona y a toda la población de la comuna de Coronel, que representa, atendida su calidad de Concejal de la misma.

Termina solicitando se acoja el recurso y se ordene al recurrido que deje sin efecto la Resolución Exenta N°1509 de 5 de mayo de 2020, que levanta la “medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas” reestableciendo así el imperio del derecho, cesando de esta manera la amenaza al legítimo ejercicio de la garantía establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, mientras dure el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe motivado por la pandemia generada por el COVID 19 o las medidas que esta Corte determine.

Informa don JORGE HÜBNER GARRETÓN, abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, con domicilio para estos efectos en calle Mac Iver N° 541, comuna y ciudad de Santiago, por la SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN BÍO BÍO”, solicitando sea rechazada la acción cautelar en estudio, porque ésta no es la vía idónea para la dictación de políticas públicas sanitarias y por inexistencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de las autoridades de salud recurridas.

Expresa, en lo pertinente, que el presente recurso de protección fue interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°1509, de fecha 5 de mayo 2020 la cual no se encontraba vigente al momento de la impetración del recurso (8 de mayo de 2020), toda vez que con fecha 7 de mayo de 2020 se dictó la Resolución Exenta N°1529 que deja sin efecto la resolución recurrida.

Puntualiza, que la dictación de la Resolución N° 1509 de la



SEREMI de Bio Bio, de fecha 5 de mayo de 2020 obedeció a las circunstancias y análisis de la situación que existía a esa fecha, y con la finalidad de proteger a una cantidad de población en estado de vulnerabilidad, se dispuso el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos como cerrados decretada por esta Autoridad Administrativa. Al cambiar la situación, cambiando las circunstancias, conforme a lo informado por la Unidad Técnica correspondiente, se la dejó sin efecto el 7 de mayo de 2020.

Argumenta, que ambas Resoluciones contienen extensamente sus fundamentos, lo que aleja cualquier reproche de falta de motivación y se dictaron con absoluto respeto de las exigencias contempladas en la Ley 19.880; que establece las “Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración Pública”.

Informó don SEBASTIÁN MALDONADO SOTO, abogado, en representación de don SERGIO GIACAMÁN GARCÍA, INTENDENTE DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 525, 4° piso, Concepción, solicitando sea rechazada, porque la acción de protección de derechos constitucionales, no es una acción popular que pueda interponerse por cualquier persona que no tenga un interés inmediato y directo comprometido.

Agrega, que la presente acción cautelar ha perdido oportunidad, dado que el acto administrativo recurrido en estos autos, conforme ya informaron el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío y el Ministerio de Salud; a la fecha de su interposición, ya había sido dejado sin efecto por la Resolución Exenta N° 1.529, de 7 de mayo de 2020, del mismo Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío. Así las cosas, teniendo en especial consideración que, el recurrente de autos procura a través de esta acción constitucional que



“se deje sin efecto la Resolución exenta N°1509 del 05 de mayo de 2020, que levanta la “medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas, no cabe sino concluir que, la acción de protección de autos carece de objeto y ha perdido oportunidad.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

TERCERO: Que el acto que el recurrente estima arbitrario e ilegal, es la dictación de la Resolución Exenta N°1509, de 5 de mayo de 2020, que alza la medida sanitaria de “prohibición de celebrar actividades religiosas en recitos abiertos como cerrados”, por el riesgo de contagio del COVID19 para sí y la comunidad de Coronel, que representa, atendida su calidad de Concejal, por su falta de razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, la cual perturba o amenaza la garantía del derecho a la vida y la integridad psíquica y física y a la salud, que consagra el artículo 19, N° 1 de la Constitución Política de la República.



Solicita se acoja el recurso y se ordene al recurrido dejar sin efecto la aludida Resolución.

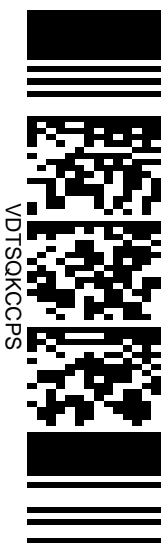
CUARTO: Que la recurrida solicita sea rechazada la acción cautelar en estudio, porque ésta no es la vía idónea para controlar la dictación de políticas públicas sanitarias y por inexistencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de las autoridades de salud recurridas.

Precisa, que el SEREMI DE SALUD tiene facultades para dictar Resoluciones Exentas que restrinja el derecho a reunión en estado de catástrofe por emergencia, de acuerdo a la situación y extensión del contagio, circunstancias que son dinámicas. Por ello, se dictó la Resolución Exenta N°1509 de 5 de mayo 2020, en contra de la cual se recurre, que dispone el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos como cerrados decretada por esta Autoridad Administrativa, que se consideró adecuadamente a la situación y extensión de lo informado en ese momento, atendida la realidad determinada y con la finalidad de abarcar a una cantidad de población en estado de vulnerabilidad.

Así, por haber cambiado las circunstancias al 7 de mayo de 2020, se dictó la Resolución Exenta N°1529 que deja sin efecto la Resolución recurrida.

De esta forma, a la fecha de presentación del recurso, el 8 de mayo de 2020, la Resolución N° 1509 de la SEREMI del Bio Bio, de 5 de mayo de 2020 no estaba vigente, por lo que no procede utilizar esta vía constitucional para objetar un acto administrativo que no está vigente al momento de su impetración, ya que fue revocado mediante otro acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 19.880.

QUINTO: Que consta de la Resolución Exenta N°1.529 de 7 de mayo de 2020 de la Seremi de Salud, de la región del Bío Bío,



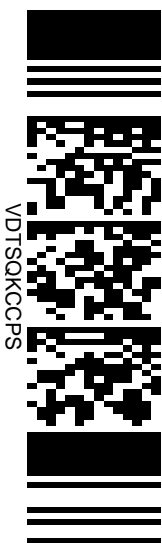
acompañada por la recurrida como documento, que resolvió dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1.509 de 5 de mayo de 2020, entre otra, y dispuso que se mantiene la prohibición de eventos públicos con más de 50 personas de manera indefinida y eventos deportivos profesionales y aficionados, decretadas por el Ministerio de Salud, mediante Resolución Exenta N° 215 de 30.03.2020, como las demás medidas sanitarias impuestas en dicho acto administrativo.

Asimismo, del historial de la causa en la página web del Poder Judicial, consta que la presente acción cautelar fue presentada el 8 de mayo de 2020.

SEXTO: Que, así las cosas, y teniendo en especial consideración que el recurrente de autos procura, a través de esta acción constitucional, que “se deje sin efecto la Resolución exenta N°1509 del 05 de mayo de 2020”, que levanta la “medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas”, no cabe sino concluir que, la acción de protección de autos carece de objeto y ha perdido oportunidad, toda vez que se ha satisfecho la pretensión del recurrente, incluso, antes de deducirse esta acción cautelar, no existiendo, por tanto, medida protectora alguna que esta Corte pueda adoptar.

SÉPTIMO: Que para los fines que corresponda, es necesario dejar asentado que la acción de protección de derechos constitucionales, no es una acción popular que pueda interponerse en resguardo de derechos difusos de personas no identificadas, en que no aparezca un interés inmediato y directo comprometido, de manera resulta improcedente aquella pretensión del recurrente, en que recurre en favor de “la salud de toda la población de Chiguayante”, extremo en el cual no será oído.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas,** el recurso de protección deducido por don Carlos Edgardo Benedetti



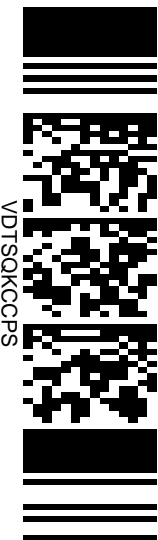
Reiman, en contra del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, don Héctor Muñoz Uribe.

Ejecutoriada esta sentencia, **se deja sin efecto la orden de no innovar concedida.**

Regístrese, **comuníquese** y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro titular Carlos Aldana Fuentes.

Rol N° 9692-2020. Protección.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Carlos Del Carmen Aldana F. y Abogado Integrante Carlos Rodrigo Alvarez C. Concepcion, veintidós de julio de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintidós de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>